

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Interlocutorio	1154
Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Ejecutante	Bancolombia S.A.
Ejecutado	Gabriel Enrique Arenas Quintero
Radicado	05679 40 89 001 2022 00180 00
Asunto	Ordena seguir adelante con la ejecución – requiere parte demandante

Revisado el presente expediente, se observa que la parte demandante Bancolombia S.A. remitió notificación personal en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico yurleyarenasquinchia@gmail.com, en fecha 11 de octubre de 2022, del demandado Gabriel Enrique Arenas Quintero.

Una vez vencido el término indicado en el artículo 442 de Código General del Proceso, el señor Gabriel Enrique Arenas Quintero no presentó contestación alguna que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo, motivo por el cual se aplicara lo dispuesto en el artículo 440 ídem.

En consecuencia, procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Aduce la parte demandante Bancolombia S.A, que el demandado Arenas Quintero, suscribió tres (3) títulos valores consistentes en pagarés donde se obligó a pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Pagaré No. 150107277, suscrito el 16 de marzo de 2020, por la suma de \$37.671.325, quién se obligó a pagar el día 16 de febrero de 2022, quedando en mora desde el día 17 de febrero de 2022, por lo que hace exigible reclamar el pago total de la obligación.
- b) Pagaré suscrito en fecha 9 de septiembre de 2016, por la suma de \$ 21.250.099, obligándose a pagar en fecha 26 de mayo de 2022, sustrayéndose del cumplimiento de su crédito desde el día 27 de mayo de 2022, encontrándose actualmente exigible para reclamar la totalidad el importe adeudado.

- c) Pagaré suscrito por el demandado en fecha 19 de junio de 2018, por la suma de \$7.111.319, obligándose a pagar la obligación contraída el día 26 de mayo de 2022, incurriendo en mora desde el día siguiente, es decir, desde el día 27 del mismo mes y año. Siendo exigible reclamar el pago total de la obligación.

Aduce que el deudor se encuentra en mora de cancelar las obligaciones contenidas en los títulos valores ya señalados, indicando que se trata de una obligación, clara expresa y actualmente exigible.

ACTUACIONES PROCESALES

En virtud de lo anterior y por cuanto se evidenció el cumplimiento de los requisitos establecidos para la admisión de la demanda, mediante auto N° 0855 del 03 de junio de 2022, se libró orden de pago a favor de la entidad demandante a favor del Bancolombia S.A. sociedad identificada con el Nit 890.903.938-8, y en contra del señor Gabriel Enrique Arenas Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.333.878, por las obligaciones contenidas en los pagarés No. 150107277, suscrito el 16 de marzo de 2020, Pagaré suscrito en fecha 9 de septiembre de 2016 y Pagaré suscrito por el demandado en fecha 19 de junio de 2018, mas sus respectivos intereses moratorios.

Se acredita al interior de la foliatura que la parte demandante Bancolombia S.A remitió notificación personal al señor Gabriel Enrique Arenas Quintero consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico julycastaneda004@hotmail.com, el día 11 de octubre de 2022 (fl digital 07), donde el iniciador acusó de que se entregó en la misma fecha a las 09:21 horas (fl. Digital 07).

La dirección electrónica del demandado Arenas Quintero, fue informada por él mismo a la entidad financiera conforme se acredita en el documento anexo con el libelo genitor folio digital 01 página 73, expedido por el señor Ericson David Hernández Rueda, representante legal judicial de Bancolombia S.A.

Habida cuenta que la notificación contenida en el artículo 8° la Ley 2213 de 2022, fue recibida por el señor Arenas Quintero el día 11 de octubre de 2022, la misma se entendió realizada dos días hábiles después de haberse constatado la entrega, es decir la notificación se surtió el día 13 octubre de 2022 a las 5:00 pm, iniciando a correr el termino de traslado de la demanda el día 14 de octubre de 2022 a las 8:00 am y finalizando el día 28 de octubre de 2022 a las 5.00 pm.

Una vez finalizado el término indicado en el artículo 442 del Código General del Proceso, el demandado Gabriel Enrique Arenas Quintero no allegó contestación alguna que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo.

Así las cosas, en vista de que la parte ejecutada no formuló excepciones, conforme lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso,

procederá esta agencia judicial a decidir lo propio respecto de la continuación de la ejecución, en los términos establecidos en el mandamiento ejecutivo, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles. Que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él. Condiciones que, sin duda, cumple el título valor, mismo que según la definición consagrada en el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Para que un título valor sea tenido por tal, debe reunir los requisitos del artículo 621 ibídem, es decir, debe mencionar el derecho que en él se incorpora y contener la firma de quien lo crea. Además, debe cumplir con las exigencias que para cada clase de título se estipulan, siendo las previstas para el Pagaré, las contenidas en el artículo 709 del Código de Comercio, cuales son, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma del vencimiento.

En el caso materia de estudio, se aportan como títulos base de recaudo los pagarés N° 150107277, suscrito el 16 de marzo de 2020, Pagaré suscrito en fecha 9 de septiembre de 2016 y Pagaré suscrito por el demandado en fecha 19 de junio de 2018, los cuales cumplen con todas las previsiones normativas y les asiste los atributos que le son propios como título valor que presta mérito ejecutivo. Ello, por cuanto contienen la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, más los intereses remuneratorios y moratorios.

Pese a lo anterior, el obligado ha incumplido su deber de cancelar los valores adeudados, por lo que se hacen exigibles la totalidad de las obligaciones asumidas por el deudor al insertar su firma en el título valor. Y es que no hay duda en cuanto a los efectos que debe producir su omisión, como lo es continuar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, por el capital y los intereses aún no cancelados.

En ese orden de ideas, se dispondrá el remate de los bienes que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que se consignen en el presente proceso. Se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará la liquidación del crédito, tal como lo disponen los artículos 365 y 446 del Código General del Proceso, respectivamente.

Finalmente, se requerirá a la parte demandante Bancolombia S.A., con el fin de que aporte a este despacho la Escritura Publica No. 239 del treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020) de la Notaria Única de Santa Bárbara (Antioquia),

mediante el cual el demandado Gabriel Enrique Arenas Quintero constituyó fideicomiso civil en favor de la señora Leidy Carolina Arenas Quinchía. Lo anterior previo a decidir sobre la procedencia o no del secuestro respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 023-14870 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara – Antioquia.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara - Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, es decir, a favor del Bancolombia S.A. sociedad identificada con el Nit 890.903.938-8, y en contra del señor Gabriel Enrique Arenas Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.333.878 por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$37.671.325,00 como saldo de capital insoluto, incorporados en el Pagaré número 150107277
- b) Por los intereses de mora respecto del capital referido en el literal a, a partir del 17 de febrero de 2022, y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley para esta clase de intereses.
- c) Por la suma de \$21.250.099,00 como saldo de capital insoluto, incorporados en el Pagaré creado el 9 de septiembre de 2016
- d) Por los intereses de mora respecto del capital referido en el literal c, a partir del 27 de mayo de 2022, y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley para esta clase de intereses.
- e) Por la suma de \$7.111.319,00 como saldo de capital insoluto, incorporados en el Pagaré creado el 19 de junio de 2018
- f) Por los intereses de mora respecto del capital referido en el literal e, a partir del 27 de mayo de 2022, y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley para esta clase de intereses.

SEGUNDO: Se ordena el remate de los bienes que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que se consignen en el presente proceso en favor de la demandante.

TERCERO: Al tenor de lo señalado en el artículo 446 ibídem, ejecutoriada esta providencia, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, en los términos de la norma en cita.

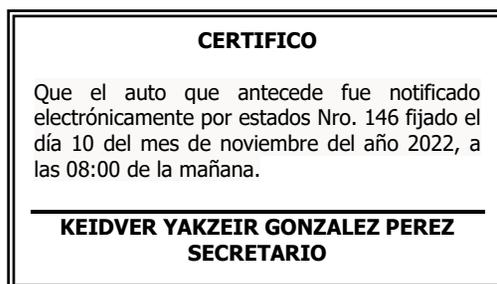
CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaría. Como agencias en derecho se fija el 7% de las pretensiones, esto es, la suma de \$4.622.292 a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos primero, segundo y quinto del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. del P.

QUINTO: Se ordena requerir a la parte demandante Bancolombia S.A., con el fin de que aporte a este despacho la Escritura Publica No. 239 del treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020) de la Notaria Única de Santa Bárbara (Antioquia), mediante el cual el demandado Gabriel Enrique Arenas Quintero constituyó fideicomiso civil en favor de la señora Leidy Carolina Arenas Quinchía.

Lo anterior previo a decidir sobre la procedencia o no del secuestro respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 023-14870 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara – Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ**



Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72268345fcb4ff006dc9d12b43e0c4dcb3dc9712090d5b0faddc1f71191e0837**

Documento generado en 09/11/2022 11:32:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>